

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre.
Provincia	100 60 40
Edictos y anuncios: línea o fracción	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3

(Los líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. - Cuerpo 7

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

DECRETO de 29 de mayo de 1955.
conjunto de ambos Departamentos, sobre Ordenación del Correo Español.

Las prescripciones contenidas en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación del Correo Español requieren, para su ejecución, disposiciones conjuntas de los Ministerios de Hacienda y Gobernación que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma y sin perjuicio de la determinación concreta en cada caso de las tarifas, franquicias, bonificaciones y conciertos, señalen tanto los principios y normas para la fijación de las tarifas postales, como las distintas modalidades del franqueo, su comprobación, exenciones o infracciones y cuanto se refiera a la emisión, circulación y defensa del sello de Correos, incluso en su aspecto filatélico. Es decir, no sólo las materias que eran objeto de la Legislación derogada por aquella Ley o que, encontrándose en reglamentación dispersa, deben agruparse formando un conjunto sistemático, sino también las que por carecer de regulación concreta, se hace preciso fijarla ahora, procediendo con arreglo a las directrices señaladas en la norma básica, de cuyo desarrollo es este Decreto parte sustancial.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo segundo de la citada Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, debe constituirse el "Consejo Postal" como Organismos que agrupe, en función asesora, a las representaciones de los servicios y entidades interesadas en aquellos aspectos del Correo que requieren para su más eficiente desempeño

una gestión coordinada de distintos Departamentos y en función ejecutiva, en cuanto a la filatelia se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

De las tarifas postales

Artículo primero. *Tasas y derechos postales.* — La tarifa postal es el conjunto de tasas y derechos que se satisfacen en ocasión de utilizar el Correo. Se refieren las tasas a los servicios fundamentales y quedarán establecidas en relación al nivel económico del país, naturaleza de los envíos y rapidez y garantía en su curso.

Tendrán la consideración de derechos postales los pagos por el uso de servicios complementarios que, facilitando el depósito o la entrega de la correspondencia, ofreciendo garantías o facilidades especiales, o, estén por afinidad, encomendados al Correo se presenten sometidos a reglamentación y contabilidad especial.

Artículo 2.º *De sus productos.* El Estado es el único beneficiario, tanto del producto de las tasas y sobretasas postales, sea cualquiera el medio que se utilice para su pago, como de las ventas de efectos de franqueo con fines filatélicos.

Tales productos ingresarán en el Tesoro, figurando en la Sección tercera del estado B) de los Presupuestos generales del Estado, "Monopolios y Servicios explotados por la Administración, capítulo séptimo, artículo único, con la expresión de "Productos del Correo".

Del mismo modo se procederá respecto a los derechos postales en la cuantía que reglamentariamente corresponda.

Artículo 3.º *Elementos de tarificación.* — Las tasas postales, cooperando al sostenimiento de los factores necesarios para la ejecución del servicio, considerarán en todo caso la función pública que al Correo incumbe, y en consecuencia, la cuantía racional de sus tipos se acomodará a las siguientes condiciones:

Primera. Costo de los distintos elementos que permiten el funcionamiento del Correo.

Segunda. Nivel económico o capacidad tributaria de la mayoría de los usuarios.

Tercera. Servicio concreto a que la tasa se refiere.

Cuarta. Mantenimiento de la eficiencia del Correo, a cuyo fin la tarifa ordenará el buen uso de las modalidades caracterizadas por sus privilegios de mayor rapidez o especiales garantías.

La cuantía de los derechos correspondientes a servicios complementarios, cubrirá los costos de los elementos que su prestación requiere, corrigiéndose las posibles variaciones mediante aplicación de índices de revisión adecuados.

Artículo 4.º *Fijación de las tasas y derechos.*—La de terminación de las tasas postales, tanto del servicio interior como del internacional y del aéreo, se efectuará por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Los derechos de los servicios complementarios podrán fijarse por Orden conjunta de los referidos Departamentos con arreglo a las condiciones que establece el artículo anterior.

Artículo 5.º *Sobretasa voluntaria.* — No podrá autorizarse ninguna emisión de sellos con sobretasa, que en todo caso será de empleo voluntario, sin expreso acuerdo del Consejo de señores Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe del Consejo Postal.

CAPITULO II

Del franqueo y sus modalidades

Artículo 6.º *Del franqueo de la correspondencia.* — El franqueo es el pago preceptivo de las tasas y derechos que corresponden según tarifa al curso de un envío postal, para su franca y libre circulación por el correo.

El franqueo podrá efectuarse por cualquiera de los siguientes medios: Sellos de Correos; sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos previamente estampados; impresiones de máquinas de franquear, o en metálico, mediante conciertos de la Administración con las empresas editoras de diarios y publicaciones periódicas. También podrán concederse autorizaciones especiales para el pago del franqueo de la correspondencia en destino, mediante sellos de Correos.

Cualquier otro procedimiento que la técnica especial aconseje requerirá expresa adición al presente Decreto.

Toda la correspondencia extranjera debidamente franqueada con sellos legales del país de origen, tendrán franca circulación por el territorio español, de conformidad con los Acuerdos de la Unión Postal Universal, salvo el caso de que los temas de aquéllos fueran atentatorios a los sentimientos de la nación española.

Artículo 7.º *De los distintos sistemas de franqueo y normas de ejecución.*

Uno. El franqueo, mediante sellos, requerirán su incorporación o estampación a la cubierta del envío de que se trate, en la parte de la misma en que figure la dirección, inutilizándose en ambos casos por la oficina de origen con tinta grasa y mediante el empleo de matasellos oficial. La admisión de sellos preobliterados por la Administración postal se concederá previos los requisitos y condicio-

nes determinados por la Ordenanza postal.

En el lado de la dirección de los envíos sólo podrán adherirse sellos de Correos o etiquetas de servicio, pero nunca viñetas de clase alguna, las que, previa oportuna autorización podrán, en cambio, utilizarse en el reverso a condición de que en ellas no figuren las palabras "España" o "Correos", indicación de valor ni de otra clase que pueda inducir a confusión con los signos de franqueo. Tales viñetas no podrán tener nunca un tamaño superior a catorce por dieciocho milímetros, pudiendo exigirse que su estampación se haga exclusivamente en negro.

Dos. La estampación mecánica del franqueo se efectuará exclusivamente por medio de máquinas de modelos admitidos al efecto por la Dirección General de Correos, a la que corresponderá igualmente la concesión de autorizaciones para su uso, la contabilidad a que den lugar y la vigilancia del empleo de las mismas.

Los troqueles, tarjetas-vale y precintos de garantía para las máquinas de franquear, serán confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que igualmente efectuará el diseño de las estampaciones.

Tres. Se podrán conceder a las empresas periodísticas, conciertos anuales para el pago del franqueo ordinario de la prensa que editen y hayan de remitir a localidades distintas de las de su respectivo domicilio, siempre que, si se trata de un diario, éste lleve, como mínimo, un mes de existencia, y si fuera revista o publicación periódica, cuando hubieran aparecido cuatro números sucesivos, si es semanal o quincenal, o dos si se publica con mayores intervalos de tiempo.

Cada petición será presentada en la Administración de Correos de la localidad de que se trate, haciendo constar el nombre de la publicación, lugar de la edición y su periodicidad; el peso medio de cada ejemplar y el promedio de peso total diario o por ediciones de los envíos que hayan de cursarse al amparo del concierto. Las Administraciones de Correos procederán a efectuar las operaciones de recuento y peso que se consideren necesarias para comprobar en inmediatas expediciones de la publicación la exactitud de las declaraciones de los solicitantes, y con el informe correspondiente, serán remitidas a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual,

a la vista de tales antecedentes, procederá a efectuar una liquidación provisional, que se elevará a definitiva una vez que por la Inspección de Hacienda se efectúen en las oficinas de la Empresa editora las comprobaciones pertinentes.

Las liquidaciones provisional y definitiva se comunicarán al solicitante y a la oficina de Correos por donde hayan de remitirse los ejemplares del periódico.

El pago del franqueo concertado lo efectuará por semestres adelantados, en la correspondiente Delegación de Hacienda, la Empresa interesada, que habrá de presentar las cartas de pago en la Administración de Correos que tramitó la petición, la cual tomará nota de las mismas enviando una relación a la Dirección General de Correos.

La Administración postal, cuando lo considere conveniente, realizará las comprobaciones que estime oportunas en cuanto al número y peso de los ejemplares de cada periódico circulado, y, en todo caso, en el mes de noviembre de cada año revisará todos los conciertos y comunicará, en su caso, a las Delegaciones de Hacienda y a las Empresas interesadas las rectificaciones que procedan, comenzando a regir el nuevo tipo de concierto el día primero del mes siguiente al de la fecha de su notificación a la Empresa. De no prestar aquélla su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el concierto.

Cuatro. La Dirección General de Correos podrá autorizar la circulación de correspondencia para franquear en destino en el momento de su entrega a los destinatarios, bien directamente en la cubierta de los envíos, o por medio de facturas de entrega, debidamente fiscalizadas por la Intervención. Esta correspondencia deberá circular con sobre o cubierta especiales, previamente aprobados por la Dirección General, irá dirigida forzosamente a un apartado exclusivo para la misma y estará sometida al pago de un derecho especial de entrega.

CAPITULO III

Comprobación e infracciones del franqueo

Artículo 8.º *Vigilancia y comprobación.* — La facultad de corregir administrativamente las infracciones del franqueo corresponde a las autoridades postales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Servicio postal pro-

curará la mayor difusión y conocimiento de sus tarifas.

Todo su personal que ejecute, dirija o inspeccione la manipulación de la correspondencia en las operaciones de admisión, matasellado, clasificación o entrega, velará por la exactitud de los franqueos de toda clase, con arreglo a las obligaciones y responsabilidades que señala la Ordenanza.

Las oficinas postales estarán dotadas de los mecanismos y balanzas adecuados para la fácil, rápida y segura comprobación de las tasas de correspondencia.

Artículo 9.º *De las infracciones del franqueo por sellos o efectos estampados.* — Todo objeto postal no franqueado o con franqueo insuficiente o adulterado, tendrá el trato que corresponda a su clase y a las circunstancias del caso. Cualquier insuficiencia de franqueo se sancionará con el pago del doble de la tasa o de la parte del mismo que se hubiese omitido.

Cuando se trate de correspondencia depositada en buzón, la falta o insuficiencia de franqueo se hará efectiva por el remitente o por el destinatario, según reglamentariamente proceda.

Si el objeto en cuestión hubiere sido admitido en ventanilla, la sanción se abonará por quien indebidamente lo hubiere recibido.

El franqueo de la correspondencia con sellos o efectos usados dará lugar a la imposición al remitente, por la Dirección General de Correos, de una multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas. Si se tratare de reincidente, la multa será de doscientas cincuenta y una a mil pesetas.

El franqueo de la correspondencia con sellos o efectos de Correos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 10. *De las infracciones en otras clases de franqueo.* — La infracción de las obligaciones de los usuarios de las máquinas de franquear dará lugar a que les sea retirada indefinidamente la autorización de uso, compra o alquiler de aquéllas, sin perjuicio de la aplicación del artículo precedente en lo que respecta a las faltas de franqueo.

Las empresas periodísticas beneficiarias del régimen de franqueo concertado, que incumpliesen las obligaciones señaladas en la Orden estableciendo el concierto, se sancionarán suspendiendo la circulación por el correo, utilizando dicho beneficio del periódico de que se trate, no pudiendo celebrar ningún nuevo con-

cierto hasta transcurrir por lo menos un año desde la fecha de la infracción, salvo que la misma se hubiera limitado a demora en el pago del importe del franqueo, en cuyo caso se podrá renovar una vez transcurridos tres meses desde la fecha del pago del importe adecuado, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo para los casos de insuficiencia de franqueo.

CAPITULO IV

Exenciones de franqueo

Artículo 11. *Franquicia postal del Jefe del Estado.* — El privilegio de la exención del pago del franqueo sólo alcanza a la correspondencia que expida el Jefe del Estado en sobre con su sello y armas, sea cual fuere la vía empleada y la modalidad postal que utilice.

Artículo 12. *Franquicias.* — Las exenciones totales o parciales del pago de tasas postales que disfruten determinados Organismos subsistirán solamente en tanto no se concedan los créditos necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial, y, en todo caso, acomodadas rigurosamente a las limitaciones reglamentarias.

No obstante y conforme a lo dispuesto por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se continuará la revisión de las referidas franquicias, con arreglo a los siguientes principios:

Primero. No podrá concederse bajo ningún concepto, sea cual fuere el Organismo de que se tratare, ninguna nueva franquicia.

Segundo. Sólo podrán confirmarse, con las reducciones que en cada caso procedan y teniendo en cuenta las exenciones que pudieran corresponder a las Corporaciones locales las franquicias relativas a Organismos o servicios que tengan, como único medio de subvenir a sus gastos, subvención en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 13. *Límite de las franquicias.* — Los privilegios a que se refiere el artículo anterior tendrán el siguiente alcance:

a) Sólo serán aplicables a la correspondencia oficial dirigida a los Centros que se señalen específicamente.

b) Las exenciones se referirán únicamente a la tasa ordinaria que le correspondería satisfacer como correspondencia epistolar o como impresos.

c) La correspondencia exenta se cursará tan sólo por vía de superficie.

d) Habrá de estar dirigida al interior del país.

e) Deberá llevar en el sobre cubierta del envío el número de la concesión y la certificación de su contenido.

Por el Ministerio de la Gobernación se regulará el uso de las franquicias de forma que la Dirección General de Correos y Telecomunicación pueda velar por la efectividad de lo dispuesto en la materia y estimar con la máxima exactitud el importe anual del franqueo que hubiera correspondido abonar a cada Organismo por los envíos cursados con franquicia.

Artículo 14. *Bonificaciones.*— Cuando circunstancialmente las tarifas señaladas para algunas clases de correspondencia supongan una dificultad insuperable para el desenvolvimiento de actividades de reconocido interés cultural o público, los Ministerios de Hacienda y Gobernación podrán conceder bonificaciones máximas hasta el cincuenta por ciento en las tasas ordinarias de franqueo y siempre que en los Convenios Internacionales existiesen previsiones en tal sentido. Dicha bonificación en ningún caso podrá afectar a los derechos especiales.

Artículo 15. *Comprobación e infracciones.*— De toda infracción de las condiciones señaladas para uso de las franquicias será formalmente responsable el funcionario encargado de certificar el carácter oficial de la correspondencia expedida bajo el amparo del sello de la Oficina titular de la concesión. Será de aplicación a su caso lo dispuesto en el artículo noveno para los objetos no franqueados, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que, previas las pertinentes comprobaciones, les serán exigidas por el Departamento al que pertenezca, al cual se dará cuenta del hecho o infracción de que se trate.

CAPITULO V

Del sello de Correos y demás efectos del franqueo

Artículo 16. *Emisiones.*— *Principios fundamentales.*— La emisión de sellos de Correos tanto ordinario como conmemorativos o preobliterados, al igual que la de sobres, tarjetas y cartas-sobres con sellos estampados y la confección de precintos y tarjetas-vale para máquinas de franquear se ejecutará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa orden del Ministerio de Hacienda publicada en el "B. O. del Estado", y precedida,

en su caso, de los trámites que en este Decreto se señalan.

La estampación de sellos oficiales, según modelos aprobados en sobres o tarjetas facilitados por los particulares, sólo podrán autorizarse por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. La estampación cuando proceda, se efectuará por este establecimiento.

Artículo 17. *Propuesta y acuerdo de emisiones.*— Toda solicitud que se formule sobre nuevas emisiones se tramitará por la Comisión de Signos de Franqueo, y Filatelia del Consejo Postal. Si la resolución es afirmativa, se elevará la oportuna propuesta, a través del Presidente de dicha Comisión, al Ministerio de Hacienda quien, si así lo acuerda, dictará orden ministerial, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado", señalando los requisitos sustanciales de la emisión y las características de los sellos a que se refiera, disponiendo que se ejecuten los trabajos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que actuará con las facultades necesarias para conseguir la perfección y puntualidad en cada emisión y fijando la fecha a partir de la cual podrá circular, como la de caducidad.

Únicamente los efectos que reúnan las condiciones detalladas en dicha orden serán considerados como correspondientes a emisión legal.

Artículo 18. *Entregas y distribución.*— Cuando la Dirección General de correos retire efectos para su expendición en las Administraciones retendrá al efectuar el pago, en concepto de comisión y gastos de todas clases, incluidos los de transporte y envío, el dos por ciento del importe de aquéllos, abonando el resto al Servicio encargado de la distribución y venta de los sellos.

Para facilitar los envíos a las expendidurias de los sellos de Correos, sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos estampados, tarjetas-vale y demás efectos de franqueo, la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entregará a la representación del Servicio interesado con arreglo a las formalidades reglamentarias, los pedidos que se formulen, pero de manera que las remesas puedan expedirse directamente desde aquel Establecimiento al punto de destino.

Artículo 19. *Existencias.*— Las Oficinas de Correos, así como las restantes expendidurias autorizadas, habrán de disponer en todo momento de una reserva de exis-

tencias de signos de franqueo no menor de las precisas para el consumo de un mes.

La falta de existencias o de regularidad en las ventas y las infracciones reglamentarias se corregirán por la Dirección General de Correos cuando se cometan por los Organismos sometidos a su jurisdicción y por el Ministerio de Hacienda, si se tratase de Tabacalera, Sociedad Anónima o de sus Expendidurias.

Artículo 20. *Productos del Correo.*— Para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos octavo al décimo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, Tabacalera, Sociedad Anónima, remitirá periódicamente a la Dirección General de Correos, relación detallada de sellos y demás efectos de franqueo que se hubieran retirado de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre e ingresado su importe en el Tesoro.

Artículo 21. *Carácter del sello de Correos y demás efectos de franqueo.*— Los sellos de Correos, al igual que los sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos estampados y los precintos y tarjetas-vale para máquinas de franquear, así como cuantos artículos o productos sean definitivos mediante las correspondientes disposiciones como instrumentos del franqueo constituirán monopolio del Estado, tanto en su fabricación como en su distribución, y venta, por los servicios y Expendidurias autorizados, siendo aplicable a las infracciones de lo así dispuesto la legislación de Contrabando y Defraudación.

Artículo 22. *De los valores filatélicos.*— El sello de Correos, signo de soberanía y con poder liberatorio del franqueo en la cuantía que en el mismo se consigna tiene, de otra parte, aun perdida aquella aptitud, una estimación filatélica a efectos de coleccionismo que varía en razón a su rareza por lo que gozará en todo momento de la debida consideración para su defensa legal.

Artículo 23. *Declaración de falsedad.*— Corresponde al Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión correspondiente del Consejo Postal, la declaración administrativa de falsedad, como asimismo de la existencia de mixtificaciones mediante sobrecarga, de cualquier clase que éstas, sean aun cuando sólo se tratare de aplicarlas a fines filatélicos, así como su introducción o expendición, a efectos de las sanciones que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO VI

Del Consejo Postal

Artículo 24. *Competencia.*— El Consejo Postal es el Organismo que agrupa en función asesora a los representantes de los Departamentos y Entidades que, de ordinario cooperan o están principalmente interesados en la buena organización y desenvolvimiento de los servicios postales, tanto en orden a su régimen económico y legal como a la utilización de transportes públicos y modalidades de franqueo, y en general cuantos asuntos requieran actuación coordinada de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Asimismo tendrán a su cargo, ejecutivamente, cuanto se refiera a los elementos de franqueo y filatelia.

Artículo 25. *Constitución.*— El Consejo Postal bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, se constituye así: Vicepresidentes, los Subsecretarios de Hacienda y Gobernación; Consejeros, el Director general de Correos y Telecomunicación, el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general del Tesoro, el Secretario general y el Jefe principal de Correos, que actuará como Secretario; Asesores permanentes, el representante de cada uno de los Organismos que reglamentariamente se determinen.

El Consejo actuará en Pleno y en Comisiones, según determine el Reglamento o, en su caso, decreta el Presidente, a la vista de la naturaleza o importancia del asunto a dictaminar.

Existirá en todo caso la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia, presidida por el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y que tendrá a su cargo cuanto se refiere a las funciones consultivas y de gestión que corresponden al Consejo en orden a los asuntos que comprende el título de dicha Comisión.

Artículo 26. *Funciones filatélicas del Consejo Postal.*— La Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal, a la que se atribuyen las funciones reguladas en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, procurará en sus dictámenes de nuevas emisiones de sellos de Correos que éstas seas adecuadas a las tarifas vigentes en cada caso, con valores fundamentales ordenados a las tasas más frecuentes; que la com-

posición y colorido permitan fácilmente advertir el valor facial del sello; que el ritmo de las emisiones sea adecuado tanto a las posibilidades de fabricación como a su consumo, y que las características que se fijan a los sellos permitan una ejecución perfecta y puntual del valor o serie de que se trate.

Igualmente ejercerá el control de importaciones y exportaciones de sellos, transfiriéndose a dicha Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal, a todos los efectos las funciones de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo 27. *De las Juntas Provinciales.*—Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y mejor información del Consejo, podrá constituirse en cada capital de provincia la Junta de Servicios Postales. Presidida por el Gobernador Civil, formarán parte de ella, en todo caso, el Delegado de Hacienda y el Administrador Principal de Correos y estará integrada por los representantes de los Organismos más directamente relacionados con la misión de estudiar y proponer cada dos años la clasificación postal, de modo que el Correo satisfaga las necesidades de aquéllas a la vista de la evolución de sus medios de transportes, demografía y nivel económico y cultural.

Artículo 28. *Reglamento.*—En los tres meses siguientes a la aprobación de este Decreto se redactará el Reglamento del Consejo, que contendrá cuantas disposiciones complementarias requiera el buen régimen de su actuación.

Los nombramientos de los Asesores Permanentes y la aprobación del Reglamento tendrá lugar mediante orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. *Normas de ejecución.*—Se desarrollarán en la Ordenanza Postal los principios y normas que establece el presente Decreto, así como el detalle que requiera su reglamentación, cuya aprobación tendrá lugar por orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Artículo 30. *Cláusula derogatoria.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los términos de este Decreto conforme a lo dispuesto por los artículos nueve y catorce de la Ley

de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Disposiciones transitorias

Primera. De conformidad a los artículos primero, segundo, noveno y catorce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se declara extinguido el Consejo de Administración de la Oficina Filatélica del Estado y sus servicios dependientes, cuyas funciones se integran en la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal.

Segunda. El Consejo Postal elevará propuesta detallada acerca del destino que ha de darse a la reserva de sellos existentes en la actualidad.

Tercera. Los aumentos que se obtengan en los Productos del Correo, como consecuencia de las nuevas tasas y sobretasas postales acordadas o que se acuerden a partir del Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro corresponderán íntegra y exclusivamente al Estado.

Cuarta. Las dotaciones correspondientes a los Organismos y actividades regulados por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se aplicarán a los gastos del Consejo Postal y de los Organismos a quienes quedan transferidas las funciones que regulaba aquella Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(B. O. del E. de 29-V-55.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE SIERO

ANUNCIOS

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno se anuncia la venta en pública subasta de una parcela sobrante de vía pública sita en el llamado "Pico de la Concha", de la parroquia de Vega de Poja, lindante por el Norte con finca de don Aurelio Cayado Huerres y por los demás aires, con camino, bajo el tipo de licitación de tres-

cientas pesetas. La fianza provisional será de tres por ciento del tipo de licitación y la definitiva del seis por ciento del precio del remate.

Las proposiciones en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta, reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y ordenanza del sello municipal y acompañadas del resguardo de haber constituido la fianza provisional y declaración jurada de no hallarse comprendido el oferente en ninguna causa de incapacidad e incompatibilidad de las fijadas en los artículos cuarto y quinto del reglamento de Contratación de Corporaciones Locales deberán presentarse en la Secretaría municipal, de diez a una de la mañana, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, el día siguiente hábil de aquel en que se cumplan los veinte igualmente hábiles de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce de la mañana.

Tratándose de parcela sobrante de vía pública y dado su reducido valor, no es necesaria autorización de la Superioridad. El pliego de condiciones de esta subasta ha sido expuesto al público por el plazo que se señala en el citado Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición

Don, vecino de....., mayor de edad, de profesión....., ofrece por la parcela sobrante de vía pública, sita en Vega de Poja, sacada a subasta por el Ayuntamiento de Siero, mediante anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., de fecha de de 1955, la cantidad de pesetas (en letra), hallándose conforme con el pliego de condiciones formado al efecto. —(Fecha y firma).

Pola de Siero, 11 de junio de 1955.—El Alcalde.

—:—

Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento se anuncia la venta en pública subasta de una parcela sobrante de vía pública, sita en el lugar del Monte, en la parroquia de La Carrera, de unas tres áreas de extensión aproxima-

damente, lindante, al Oeste, con finca del señor Marqués de Santa Cruz, y por el tipo de licitación de 350 pesetas. La fianza provisional será del tres por ciento del tipo de licitación y la definitiva del seis por ciento del precio del remate.

Las proposiciones, en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta, reintegradas con arreglo a la Ley del timbre y ordenanza del sello municipal y acompañadas del resguardo de haber constituido la fianza provisional y declaración jurada de no hallarse comprendido el oferente en ninguna causa de incapacidad e incompatibilidad de las fijadas en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales, deberán presentarse en la Secretaría municipal, de diez a una de la mañana, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, el día siguiente hábil de aquel en que se cumplan los veinte igualmente hábiles de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce de la mañana.

Tratándose de parcela sobrante de vía pública y dado su reducido valor, no es necesaria autorización de la Superioridad. El pliego de condiciones de esta subasta ha sido expuesto al público por el plazo que se señala en el citado Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición

Don, vecino de....., mayor de edad, de profesión....., ofrece por la parcela sobrante de vía pública, sita en La Carrera (El Monte), sacada a subasta por el Ayuntamiento de Siero, mediante anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de fecha de de 1955, la cantidad de pesetas (en letra), hallándose conforme con el pliego de condiciones formado al efecto. — (Fecha y firma).

Pola de Siero, 11 de junio de 1955. — El Alcalde.